



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013333006 2018 00311 00
Medio de control	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Meza de Cuervo
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la Universidad del Atlántico, contra la señora Ana Sofía Meza de Cuervo, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Las súplicas de la demanda fueron expuestas de la siguiente forma:

- Se declare que la doctora Ana Sofía Meza de Cuervo, en su condición de rectora de la Universidad del Atlántico, obró de forma gravemente culposa, al no cancelar dentro de los plazos legales el valor de las liquidaciones de las sentencias condenatorias.
- En consecuencia, se condene a la doctora Ana Sofía Meza de Cuervo a pagar en favor de la Universidad del Atlántico la suma de \$73.012.087.00 con ocasión a la omisión administrativa gravemente culposa al no cancelar dentro de los plazos legales el valor de la liquidación de las sentencias.
- Se declare que, la sentencia que ponga fin al proceso reúne los requisitos exigidos por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del C.G.P., a efectos de que preste mérito ejecutivo. Así mismo, que el monto de la condena devengue intereses desde su ejecutoria hasta que se produzca su pago. Y condena al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

- 1.- La señora Ana Sofía Meza de Cuervo se desempeñó como rectora de la Universidad del Atlántico, durante el periodo comprendido entre los años 2006 y 2015. Durante ese periodo

ejerció las funciones que se encuentran contenidas en el artículo 26 del Acuerdo Superior 004 de 2007.

3-. El señor Álvaro Hernán Lobo Alvis laboró al servicio de la Universidad del Atlántico como docente y presentó demanda contencioso administrativa a fin que le fueran reconocida la prima de especialización que había sido suspendida con ocasión a la orden impartida por la demandada de conformidad con el oficio No. R 388-06 del 30 de agosto de 2006. Demanda tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual concedió las pretensiones y ordenó el pago de los valores dejado de cancelar.

4.- Con ocasión al fallo proferido la Universidad del Atlántico no procedió a la cancelación de la sentencia proferida en su contra dentro de la oportunidad dispuesta en la Ley.

5-. El pago de la liquidación de la sentencia se efectuó el día 24 de enero de 2017. Debido a la demora en el reconocimiento y pago de la liquidación de las sentencias judiciales se suscitó la presentación de reliquidación de obligaciones pendiente y el reconocimiento de intereses, como se evidencia en la (SIC) 002130 de 22 de diciembre de 2016. Las sumas reconocidas que fueron canceladas, de acuerdo a los comprobantes de causación de fecha 3 de enero de 2017 por valor de \$73.012.87 y \$4.244.031.

2.3 Contestación

La demandada, señora Ana Sofía Meza de Cuervo, no contestó la demanda.

2.4. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 1° de agosto de 2018, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del presente proceso. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018 se admitió la demanda, ordenándose las notificaciones correspondientes.

Vencido el término de traslado la parte demandante no contestó la demanda. No existiendo pruebas que decretar, con proveído de fecha 22 de noviembre de 2022 se incorporaron las pruebas allegadas con la demanda, se fijó el litigio y se ordenó la presentación de alegatos para sentencia anticipada.

2.5. Alegaciones

2.5.1 Universidad del Atlántico

La entidad demandante no presentó alegaciones en el término concedido.

2.5.2 Ana Sofía Meza de Cuervo

La demandada no presentó alegatos

2.6. Concepto del Ministerio Público

La procuradora judicial delegada para este despacho no presentó concepto en el presente proceso.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

Determinar si, en el presente asunto se configuran los elementos sustanciales del medio de control de repetición instaurado por la Universidad del Atlántico contra la señora Ana Sofía Mesa de Cuervo, por el detrimento patrimonial ocasionado por no dar cumplimiento oportuno a la sentencia de fecha 9 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico con providencia calendada 15 de noviembre de 2013, ejecutoriada el 13 de diciembre de 2013, dentro del proceso seguido por el señor Álvaro Hernán Lobo Alvis radicado bajo el No. 08-001-33-31-008-2012-00025-00, o si, por el contrario, hay lugar a declarar la caducidad del medio de control.

4.2 Tesis

Se sostendrá que, en el presente asunto, ha operado el fenómeno de la caducidad, por no haberse presentado oportunamente la demanda, toda vez que, el término de caducidad inicia desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto, cuando se hace antes de fenecer el término que señala la ley para el cumplimiento de sentencia, o a más tardar, a partir del cumplimiento de dicho término; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago la sentencia condenatoria objeto del litigio.

4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Frente al fenómeno de la Caducidad de los medios de control, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que, al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente¹.

En una providencia posterior, la Sección Tercera, al respecto afirmó:

"Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello². (...)

4.3.1 De la caducidad en los procesos de repetición

En ese entendido frente a los procesos de Repetición la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2, literal I, señala que:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

Es claro entonces que, para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: el primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Al respecto el Consejo de Estado³ señaló:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública" (se subraya).

"Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente, mediante sentencia C - 832 de 2001, bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr a

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863)

³ Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, sección tercera de 31 de enero de 2019. C.P Carlos Zambrano Barrera, 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591)

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, en sentencia del 23 de noviembre de 2017 expediente 49.937

partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., que empiezan a contarse después de la ejecutoria de la providencia que ordena el pago.

De lo anterior surge con absoluta claridad que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago"

Sin embargo, con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ejecutoria de las condenas imputadas a la administración está determinada por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual terminará siendo condenada la entidad pública⁵.

Así las cosas, en los procesos escriturales el artículo 177 del C.C.A. preveía, en relación con el término para cumplir con las condenas por parte de las entidades públicas, que tales condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria contenciosa administrativa 18 meses después de su ejecutoria. En tanto que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, esto es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

4.4 Caso Concreto

4.4.1 Hechos Probados

Dentro del expediente, se encuentra probado que:

- Con sentencia de 9 de octubre de 2012 el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla profirió sentencia condenatoria contra la Universidad del Atlántico promovida por el señor Álvaro Hernán Lobo Alvis, cuando la señora Ana Sofía Meza de Cuervo fungió como rectora de la Institución⁶.

- Con sentencia de segunda instancia de 15 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Atlántico, se confirmó la decisión de primera instancia⁷, la cual fue notificada por edicto fijado el 10 de diciembre de 2013 y desfijado el 12 de diciembre de 2013, por lo que se puede determinar que cobró ejecutoria al día siguiente de esta data, esto es 13 de diciembre de 2013.

⁵ Consejo de Estado, Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, sección tercera Auto del 19 de abril de 2013, expediente 44866

⁶ Sentencia, allegada como anexo de demanda, digitalizada en el archivo de demanda.

⁷ Sentencia, allegado como anexo de demanda, digitalizada como archivo de la demanda.

- Con Resolución 02130 de 22 de diciembre de 2016 proferida por la Universidad del Atlántico resolvió acatar las sentencias relacionadas, la cual fue corregida por la Resolución 002174 de 22 de diciembre de 2016 en lo concerniente al número del certificado de presupuestal⁸.

- Fiduciaria Davivienda realizó reporte de pago reconocido por valor de \$73.012.087.00 el día 24 de enero de 2017⁹.

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La Universidad del Atlántico pretende que, la señora Ana Sofía Meza de Cuervo reconozca y reintegre el monto pagado que, debió reconocer en el cumplimiento de la sentencia calendada 9 de octubre de 2012 del Juzgado Quinto Administrativo en descongestión del Circuito de Barranquilla, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con decisión de 15 de noviembre de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2013.

Por otro lado, la parte demandada guardó silencio al momento de la contestación.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho encuentra claramente probada la condena impuesta a la Universidad del Atlántico, así como el pago realizado el día 24 de enero de 2017. En igual sentido, se tiene que, la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada a partir del 13 de diciembre de 2013.

Como se indicó en el marco jurídico, con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ejecutoria de las condenas imputadas a la administración está determinada por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual terminará siendo condenada la entidad pública¹⁰. Es decir, que, en los procesos escriturales, en cumplimiento al artículo 177 del C.C.A las condenas son ejecutables ante la justicia ordinaria contenciosa administrativa 18 meses después de su ejecutoria. En tanto que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone un plazo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el presente asunto, el proceso cuya sentencia condenatoria por el cual se surte esta acción de Repetición, se tramitó bajo los presupuestos del CCA y su cumplimiento en los términos del artículo 177. Por lo tanto, el computo de la caducidad de 2 años de la acción

⁸ Resolución contenida en 3 y 2 folios, respectivamente, allegado como anexo de la demanda

⁹ Reporte de pago de Fiduciaria Davivienda folio 1, allegado como anexo de la demanda.

¹⁰ Consejo de Estado, Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, sección tercera Auto del 19 de abril de 2013, expediente 44866

de repetición, tiene dos formas para contabilizarse i) *a partir del día siguiente al pago de la condena o conciliación*, y (ii) *si el pago no se realizó dentro del término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria o a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación*, según sea el caso, *los 2 años se contarán a partir del día siguiente del cumplimiento de los 18 meses.*

De lo dicho, surge con absoluta claridad que, si la administración paga una condena dentro del término establecido para ello, es decir dentro de los 18 meses para los procesos tramitados por el CCA, los dos (2) años se cuentan a partir del pago, pero, si el pago lo hace por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo.

En esa medida, en el sub lite se observa que, la sentencia condenatoria de segunda instancia en el proceso ordinario seguido por el señor Álvaro Hernán Lobo Alvis contra la Universidad del Atlántico, fue proferida el 15 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, confirmando integralmente la sentencia de primera instancia, la cual cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2013, y el pago de la obligación contenida en la sentencia, se efectuó el 24 de enero de 2017, habiendo transcurrido ampliamente el término establecido en la Ley para el cumplimiento de la sentencia, esto es dieciocho (18) meses.

En ese contexto, para la presentación oportuna de la demanda de repetición, el término de (2) años no debe contabilizarse desde el pago de la sentencia condenatoria, sino desde el vencimiento de los dieciocho (18) meses, que para el presente caso fue el 13 de junio de 2015. Por lo tanto, desde esta data, inició el término del dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, que venció el 13 de junio de 2017 y, la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2018 cuando la oportunidad se encontraba fenecida, comoquiera que el fenómeno de la caducidad había operado.

5.3. Costas

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de Caducidad del medio de control de Repetición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

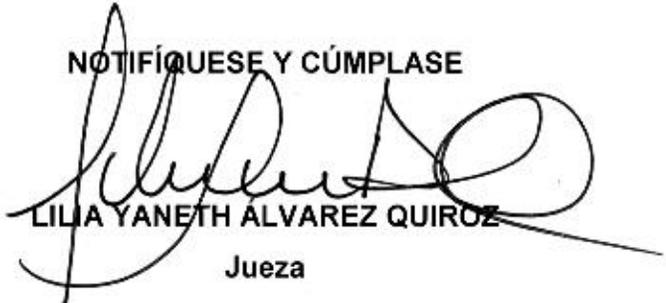
SEGUNDO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora delegada ante este Despacho

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente y Realícense las anotaciones correspondientes en el aplicativo SAMAI. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

KS